En la ciudad de Trelew, a los 11 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Q., A. R. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 148 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

I. En fecha 07/03/2024 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de realizar actuaciones ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut y del Decreto n° 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por A. R. Q. contra P. A. S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $ 50.609.413,63 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización de éstos desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1427262, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 1436117.

III. Al fundar el recurso, la recurrente enumera tres agravios que seguidamente analizaré y que individualiza con los siguientes títulos: 1) Incorrecta ponderación de la incapacidad. Arbitrariedad manifiesta. Sentencia fundada en el mero arbitrio del juzgador. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de CSJN. Solicita como medida de mejor proveer la remisión de los presentes actuados al Cuerpo Médico Forense; 2) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; y 3) Improcedencia de la capitalización de intereses.

III. a. Incapacidad. Causalidad. Factores de ponderación.

En el planteo inicial que realiza la accionada a la sentencia, básicamente cuestiona la incapacidad reconocida al actor, afirmando que la fórmula de cálculo es incorrecta y contraria a las disposiciones de la ley de riesgos del trabajo.

Al respecto, alega que el juez de primera instancia valoró incorrectamente la prueba pericial sin aplicar las reglas de la sana crítica y lo establecido por el Baremo de la LRT, extremos que fueron motivo de impugnación de la mencionada prueba.

Expresa que en el informe pericial ID 1388725 el perito médico concluyó que el actor presenta una lesión de túnel carpiano con las lesiones de fractura de mano izquierda relatada por el accionante, siendo claro que aquella lesión no guarda relación alguna con el evento traumático denunciado tratándose de una patología preexistente y carente de etiología laboral con relación al hecho denunciado.

Explica que el síndrome de túnel carpiano se encuentra listado como enfermedad profesional en el Dto. 658/96 que establece que para que aquél sea así considerado obligatoriamente deben acreditarse posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo, siendo que en el presente caso Q. denunció un evento traumático de fractura de mano y jamás refirió padecer una enfermedad profesional.

Afirma que todo lo anterior determina la nulidad absoluta de la pericia y que la sentencia afecta gravemente el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.

En el mismo agravio, la demandada cuestiona la aplicación de los factores de ponderación al caso, entendiendo que la incapacidad calculada resulta contraria a lo que establece el baremo de la LRT. En este sentido, sostiene que la magistrada de la anterior instancia comete varios errores, señalando que de manera improcedente y arbitraria aplica los factores de ponderación en la sumatoria de incapacidades.

Finalmente, sostiene que la indemnización no puede constituirse en un enriquecimiento incausado, que ello se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro sin que exista causa o título jurídico que lo justifique y que la finalidad de las indemnizaciones es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio.

Para dar respuesta a los planteos reseñados, en primer lugar es preciso destacar que el actor demandó por las secuelas incapacitantes derivadas del accidente laboral ocurrido el 26/12/2022 y el consecuente pago de las prestaciones dinerarias y en especie, a cuyo respecto refirió que en ocasión de encontrarse cumpliendo tareas para su empleador abordo de un buque, concretamente levantando las redes se produjo un viraje y el cabo del navío lo golpeó fuertemente en la mano izquierda causando de manera súbita y violenta un fuerte dolor y electricidad en la zona.

En la pericia médica (ID 1119817 y 1388725) el forense determinó que el actor padece una afección del dedo pulgar izquierdo específicamente “aducción de 0° a 10°”, “abducción de 0° a 20°”, “afección dedo índice izquierdo a nivel IFD flexión de 0° a 50°” y “Lesión nervio mediando nivel S4/M4” y que la patología mencionada fue debida a las tareas realizadas, se encuentran contempladas en el Baremo LRT y Dto. 659/96 y 49/2014 y que tiene una causalidad con la patología traumatológica sufrida. Asimismo, al momento de contestar la impugnación de la demandada, aclaró que el actor padece una “lesión del ligamento trapecio metacarpiano” (ID 1139566)

El galeno estableció como grado de incapacidad un 14% y que sumado a factores de ponderación (edad mayor de 31: 1%, dificultad moderada de 10% de 14%: 1,4%) arribó a un 16,15% de incapacidad según CRR.

La demandada impugnó el informe pericial (ID 1133593 e ID 1401892). En el primer escrito expresa que el actor presenta síndrome del túnel carpiano que resulta ser una patología inculpable y no relacionada con el siniestro denunciado. En la segunda de las presentaciones afirma que el perito no detalló el evento traumático y requiere que el experto aclare cómo logró ligarlo a la patología mencionada.

En la sentencia recurrida, después de expresar que las objeciones expresadas por la demandada no se encontraban suscriptas por ningún profesional médico ni que aquella hiciera uso de nombrar a un consultor técnico, la jueza de primera instancia siguió la pericia y en consecuencia estableció que la demanda debía prosperar y que la prestación dineraria debía establecerse en relación al porcentaje establecido en pericia (16,15%).

Pese a que considero que la impugnación de una pericia médica no requiere de firma de profesional médico o de la intervención de consultor técnico, como indica la Jueza de grado, igualmente en mi criterio la sentencia -en tanto reconoce la existencia de incapacidad laboral- es correcta, ya que se ajusta a la prueba pericial producida y a la normativa aplicable y por tal razón, no son atendibles las alegaciones que realiza la demandada en esta instancia respecto de la incapacidad reconocida.

La pericia médica estableció con claridad que la dolencia que presenta el actor en su mano izquierda y, como refirió correctamente el experto al contestar las impugnaciones de la A., en ningún lado de su informe refirió que el actor presenta síndrome de túnel carpiano, aclarando que la lesión del ligamento trapecio metacarpiano tiene relación con atrapamiento del nervio mediano en forma distal.

Dichas conclusiones y la eficacia probatoria del dictamen pericial, que sin duda dan sustento a la sentencia, en modo alguno pueden ser descartadas por los cuestionamientos imprecisos que formula la accionada en su escrito de expresión de agravios.

Al respecto, cabe recordar que para dejar de lado una pericia fundada es necesaria la existencia de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, S.D.L. 2/2012, S.D.L. 06/2013, S.D.L. 26/2015, S.D.L. 49/2015 y S.D.L. 19/2022; Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”).

Por otra parte, en relación a los cuestionamientos efectuados respecto a la aplicación de los factores de ponderación, no advierto que el forense hubiere sumado de manera equivocada los porcentuales asignados.

En relación a la cuestión, es oportuno recordar que el Decreto 659/96 establece el procedimiento para su cálculo, expresando en el Anexo I, título “factores de ponderación” que “una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades, el porcentaje fijado se incrementará en el porcentaje que surja de la aplicación de los factores de ponderación” (apartado 2). Luego dicha norma establece cómo se aplica el mecanismo de cálculo, señalando que “una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales”.

En el caso, el perito fijó los siguientes factores de ponderación: por edad: 1% y por dificultad moderada del 10% al 14%: 1,4%. La sumatoria de dichos porcentajes a la incapacidad que corresponde a la dolencia determina que la incapacidad finalmente indemnizable sea del 16,15%.

Conforme a la normativa reseñada en párrafo precedente, el procedimiento seguido en pericia al establecer los factores de ponderación y su incidencia en el cómputo final de la incapacidad, es correcto.

En suma, por todas las consideraciones expresadas, los planteos articulados en relación al porcentaje de incapacidad considerado en la sentencia no pueden ser receptados y por tal razón propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

III. b. Cálculo del IBM.

La demandada cuestiona el cálculo del ingreso base mensual establecido en la sentencia recurrida, señalando que implica una clara afectación del principio de congruencia y garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio. Aduce que la jueza de primera instancia incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM, calificando el fallo de arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557.

En sustento del planteo efectuado, expresa que no se tuvo en consideración que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad respecto de los únicos dos días previos al accidente y afirma que el salario normal y habitual de Q. no era el que se fijó en la sentencia y que por ello se arribó a un IBM de $3.865.970,03 de manera equivocada.

En relación al tema, sostiene que los trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, dieron motivo al dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la SRT de los dictámenes GAJN N° 365/17 y GAJN N° 221/16, resultando obligatoria su aplicación al caso.

Alega que la jueza adoptó el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco del contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual.

En base a los argumentos reseñados, afirma que la sentenciante se apartó de la normativa legal específica aplicable al caso, sin considerar la prueba ofrecida por su parte y la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente, efectuando un reconocimiento indemnizatorio que lo coloca en mejor situación patrimonial que de no haber ocurrido el accidente.

En esa línea argumentativa, también indica que la jueza no cuestiona la validez del art. 12 de la LRT y que rompe la ecuación económica al establecer un cambio pretoriano en una de las variables y violentar las leyes 23.928 y 25.561, respecto de las cuales tampoco declaró su inconstitucionalidad.

En otro pasaje del desarrollo del agravio, transcribe partes de un fallo de la Sala que integro (SDL 43/2021), en el que se aplicó el art. 12 LRT -en su texto original- para calcular el IBM y sin tener en consideración la fecha del accidente, expresa que es plenamente aplicable la normativa y jurisprudencia citada en dicha sentencia.

Luego, transcribe otro fallo de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en el que la cuestión analizada estaba referida al ingreso computable para establecer una prestación dineraria por incapacidad Laboral temporaria (ILT).

Afirma que la magistrada resolvió en forma “extra petita”, violando el principio de congruencia y su derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio.

Finalmente, como planteo subsidiario, expresa que aplicar el RIPTE sobre el ingreso base mensual y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 de la ley 24.557 equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Por ello, y dado que califica como errónea la actualización del IBM, solicita se haga lugar al agravio y se ordene su cálculo nuevamente.

El agravio reseñado, en mi criterio, debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica (art. 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1), dado que la demandada recurrente no formula ninguna crítica concreta y razonada a los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia y pretende dar sustento a los planteos reproduciendo fallos que se refieren a cuestiones resueltas en base a normativa no aplicable al caso.

En efecto, la accionada se limita a postular que el IBM a considerar es de $1.800.081,01 sin explicitar cómo llegó a esa suma y sin explicitar las operaciones aritméticas realizadas para obtener ese monto. Asimismo, sin sustento alguno afirma que el actor trabajó solo dos días, cuando de las constancias de autos surge que Q. ingresó a prestar servicios para la demandada el día 14/11/2022 y que el accidente en el buque se produjo el día 26/12/2022.

En la misma tesitura, sin formular ninguna crítica concreta a las consideraciones del fallo y sin reparar en que la remuneración computada se sustenta en el recibo de haberes acompañados a la causa y en el informe de AFIP vinculado al auto de apertura a prueba, se limita a expresar que el actor percibió un ingreso excepcional por productividad de mareas y que no contaba con el ingreso normal y habitual indicado en la sentencia y además expresa que el cálculo de la prestación dineraria en los casos en que el trabajador percibe ingresos con un fuerte componente variable se debe aplicar el Dictamen GAJN 365/17, que establece que la prestación por ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente y que los viáticos, al ser sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos para el desarrollo de sus tareas, no forman parte de la remuneración en los términos de los arts. 103 y 106 LCT, por lo que no pueden ser considerados para el cálculo del IBM ni para el pago de la ILT.

En cuanto a las sentencias citadas en el escrito recursivo, como anticipé, es preciso puntualizar que no guardan relación alguna con la presente causa. En el fallo dictado en la causa “H. c/ E. A.” (SDL 43/2021), por la fecha del accidente, se aplicó el art. 12 LRT conforme su texto anterior a la ley 27.348. Por tal razón, las apreciaciones formuladas en mismo, respecto al tope previsional y a las sumas no remunerativas, no son aplicables al caso de autos. Asimismo, en la sentencia de la Sala B que se cita en el escrito de expresión de agravios se analizó el ingreso computable para establecer la prestación correspondiente a una incapacidad temporaria, que tiene regulación normativa específica y distinta de la aplicable en los supuestos de incapacidad laboral permanente.

Como se advierte de lo apuntado, las pretendidas críticas de la recurrente se desentienden de lo establecido en la sentencia y corren por un carril paralelo absolutamente desvinculado de los datos fácticos computados por la Jueza de grado y de sus conclusiones.

Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, entiendo que el agravio respecto de IBM computado en la sentencia apelada, debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. c. Capitalización de intereses.

En la sentencia de primera instancia la jueza estableció que al monto de condena corresponde que se apliquen intereses y dispuso que éstos se deben calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación, con capitalización desde la notificación de la demanda.

La recurrente expresa que la magistrada se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio en forma totalmente parcial, a favor del trabajador y en claro perjuicio a su parte, violando el principio de congruencia al cual debe limitarse su veredicto.

Luego refiere que el art. 4 de la ley 26.773 dispone que la prestación dineraria debe abonarse dentro de los 15 días de determinada la incapacidad laboral y que dicho plazo, en el caso, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial, ya que ésta vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador.

En base a dicho argumento, afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor y por ello, sostiene que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

En subsidio, plantea que el inc. 3 del art. 12 LRT expresa que únicamente se procederá a la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto a la liquidación determinada, extremo que no se presenta hasta que quede firme la liquidación y su parte incumpla con los plazos para el pago.

En mi criterio, la accionada se equivoca al sostener que la mora es un presupuesto necesario para la capitalización de intereses, dado que el mencionado art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de mora “no” es presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que -como expresé- el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

La capitalización dispuesta en la sentencia con sustento en el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial, sin duda tiene un presupuesto distinto al previsto en el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual). Dichas normas se refieren a dos supuestos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables. El art. 770 inc. “b” dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso “c” del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

Finalmente, cabe precisar que la capitalización de intereses dispuesta en sentencia, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que en demanda el actor reclamó capital más intereses y expresamente requirió su capitalización (ver escrito de demanda, punto II, primer párrafo, fs. 3) y éstos, conforme al criterio expresado en párrafos precedentes, fueron fijados por el Juez conforme la normativa aplicable a su respecto y vigente al momento del dictado de la sentencia.

En atención a lo expuesto, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

IV. Desestimados los agravios articulados por la demandada postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. J. A. D. en el 5,46% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los agravios que dedujo la demandada, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada:

II. a) Incapacidad. Causalidad. Factores de ponderación.

No acompañaré a la demandada en su primer agravio puesto que, en mi opinión, la recurrente no lleva la razón en su planteo. El perito estableció en su primer dictamen que el actor padece: 1) una afección del dedo pulgar izquierdo (“aducción de 0° a 10°” y “aducción de 0° a 20°); 2) afección del dedo índice izquierdo a nivel IFD flexión de 0° a 50° y 3) lesión del nervio mediano nivel S4/M4. Asimismo, al contestar la impugnación de la demandada, manifestó que en ningún momento definió en su pericia la patología del actor como síndrome de túnel aclarando que la lesión informada (ligamento trapecio metacarpiano y fractura de base del primer metacarpiano) tiene relación con atrapamiento del nervio mediano en forma distal (primer dedo) y no a nivel del carpo. También, en respuesta a la manifestación dada por la demandada, afirmó que el síndrome de túnel carpiano sí puede tener causas de origen laboral, por lo que no puede considerarse una enfermedad inculpable en el 100% de los casos.

Por otra parte, mediante ID 13888725, el perito médico concluyó que Q. sufrió en mano y muñeca izquierda lesión del ligamento trapecio metacarpiano con atrapamiento del nervio mediano como resultado del accidente denunciado, asignando una incapacidad del 16,15% de la total obrera (14% por la lesión + 2,15% por factores de ponderación).

La jueza de primera instancia siguió el dictamen del perito médico, considerando que las objeciones expresadas por la demandada no fueron suscriptas por un profesional médico ni hizo uso de la facultad de nombrar un consultor técnico.

La demandada cuestiona la valoración probatoria sosteniendo que la Magistrada se apartó de las reglas de la sana crítica y lo establecido por el Baremo de la LRT. Afirma que

el perito determinó que padece una enfermedad profesional (síndrome de túnel carpiano) y que el Dec. 658/96 exige que se acrediten posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo, siendo que en el presente caso el accionante denunció un evento traumático de fractura y nunca denunció padecer una enfermedad profesional, lo que determina la nulidad absoluta de la pericia.

Frente a dichos argumentos, analizadas nuevamente en esta instancia la pericia y su impugnación, considero que la decisión tomada en el grado resulta correcta, pese a no coincidir con lo expresado por la Magistrada en que la impugnación de la pericia médica requiere la firma de un profesional médico o la intervención de un consultor técnico.

Ello pues, la pericia es objetiva y se encuentra suficientemente fundada en las constancias obrantes de la causa. En efecto, el médico fue claro al establecer el vínculo etiológico entre el accidente denunciado y la lesión en la mano izquierda del actor, circunstancia que sella la suerte del agravio de la demandada referido a la vinculación causal.

Tal como hemos resuelto reiteradamente, “la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad o accidente que invoca es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: “G., T. L. c/ A. F. S.A. s/Indemnización por daños y perjuicios”, AyS 1984-I-672)” (Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SDL 6/2021, SDL 55/2021, entre otras; Sala A, SDL 6/2013, SDL 38/2021, entre otras).

La recurrente se limita a manifestar un desacuerdo con las conclusiones del perito sin hallarse elemento técnico o científico idóneo que sustente dichos argumentos. Por ello, y dado que el informe pericial se encuentra razonablemente fundado y respaldado por los principios de la ciencia médica, no existen motivos para dejarlo de lado.

En síntesis, y dado que para dejar de lado una pericia es exigible la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, S.D.L. 2/2012, S.D.L. 06/2013, S.D.L. 26/2015, S.D.L. 49/2015; Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”) corresponde desestimar las críticas efectuadas por la recurrente.

Finalmente, tampoco coincido con la crítica efectuada en relación a la sumatoria de los factores de ponderación efectuada en la pericia, dado que el procedimiento seguido es correcto y se ajusta a las previsiones contenidas en el Decreto 659/96, anexo I, apartado 2. En efecto, el médico forense en primer término determinó la incapacidad

correspondiente a la lesión sufrida (14%) y luego estimó los factores de ponderación (1% correspondiente a la edad y 1,4% por dificultad moderada). Por último determinó la incapacidad laboral parcial y definitiva.

Por las razones apuntadas, y conforme lo adelante, propicio también el rechazo del agravio en tratamiento.

II. b) Cálculo del IBM.

En mi opinión, coincidente con la del Dr. Peral expresada en el voto precedente, el segundo agravio expresado contra la sentencia se encuentra desierto. Ello, en primer lugar, porque la recurrente afirma que el trabajador trabajó solo dos días, lo que no se condice con las constancias de las presentes, de las que surge que el actor ingresó a prestar servicios para su empleadora en fecha 14/11/2022 (conforme recibo de haberes acompañado en la demanda) y el accidente se produjo transcurrido más de un mes (26/12/2022)

Por otro lado, la A. considera que el IBM que determinó la jueza de primera instancia es superior al real y que se debe computar la suma de $1.800.081,01 sin explicar por qué se debe tomar dicha suma. Tampoco dijo qué partes de la sentencia de primera instancia resultan equivocadas en cuanto al procedimiento para establecer el IBM de $3.865.970,03 la que, vale añadir, se sustentó en el recibo de haberes acompañado por el trabajador y el informe de AFIP vinculado al auto de apertura a prueba.

También resulta relevante destacar que el apelante en su recurso mezcla y confunde argumentos y antecedentes referidos a la ILT o a la ILP. Así, por ejemplo, cita (transcribiendo tres páginas casi completas) la SDL 43/2021 de esta Sala cuyos agravios giraban en torno a la determinación de la ILP según el texto original del art. 12 de la LRT dado que se trataba de un accidente ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.348. Luego cita la SDL 13/2021 (transcribiendo en este caso cuatro páginas completas de la sentencia) de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en la cual la cuestión debatida era exclusivamente la determinación de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria.

Las falencias apuntadas dejan huérfano de sustento el agravio, por lo que acompaño la propuesta de declararlo desierto (art. 268 y 269 CPCC).

II. c) Capitalización.

La recurrente, por último, se agravia de la condena en cuanto dispone la capitalización de intereses al momento de notificación de la demanda, porque no fue pedida por el actor y porque el art. 12 inc. 3 de la ley 27.348 establece que únicamente se procederá a la capitalización de intereses cuando se incurra en mora respecto de la liquidación determinada, extremo que se cumplirá cuando quede firme la liquidación y se incumpla

con los plazos para el pago. Por ello, solicita se revoque la sentencia y deje sin efecto la aplicación del anatocismo prevista por el art. 770 del CCCN.

Para dar respuesta al agravio cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, entre otras).

Este criterio ha sido ratificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia mediante sentencias definitivas N° 29 y 30 de fecha 31/08/23 y más recientemente mediante sentencias definitivas N° 24 y 25 de este año.

Tampoco advierto violación al principio de congruencia dado que la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC es una cuestión de derecho y, además, el actor en su demanda solicitó no solo la aplicación de intereses (que ya de por sí resulta suficiente para dar lugar a la aplicación de todo el régimen legal correspondiente a los intereses, incluyendo el supuesto de anatocismo) sino que en el presente caso requirió en forma expresa su capitalización (hoja 3, punto II, primer párrafo).

Por lo expuesto, considero que la capitalización dispuesta en el grado se ajusta a derecho por lo que corresponde rechazar el agravio.

III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue motivo de agravio con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1).

Los honorarios determinados en el voto precedente reflejan adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas, por lo que acompaño la propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios del Dr. J. A. D. en el 5,46% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

Así lo voto.

RIFFITHS
CAMARA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios del Dr. J. A. D. en el 5,46% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL — **Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 46 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA